SENTENCIA CAS. 1842 - 2009 \(\sqrt{ICA} \sqrt{\sqrt{}} \)

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil nueve.-

La SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; con los acompañados; vista la causa en la fecha y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente resolución:

1.-/MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso la resolución de vista de fojas setecientos ochenta, su fecha veintinueve de setiembre de dos mil ocho, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmando la apelada declara fundada la excepción de incompetencia deducida por don Fabio Tipiana Cahua y otros; en consecuencia, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso, con lo demás que contiene.

2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Mediante resolución de fecha veintiuno de setiembre del año en curso, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por el Banco de Credito del Perú, por las causales previstas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a la interpretación

SENTENCIA CAS. 1842 - 2009 ICA

errônea e inaplicación de una norma de derecho material y a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Al haberse declarado procedente el recurso por unas causales sustantivas y otra de índole procesal, corresponde pronunciarse previamente sobre esta última, puesto que en caso de ampararse el recurso por dicha causal, acarrea la renovación de los actos procesales hasta el estado en que ocurrió el vicio, careciendo de objeto pronunciarse respecto al vicio *in iudicando*.

SEGUNDO: En dicho orden, para el error *in procedendo* el recurrente argumenta que la Sala ha introducido reglas del proceso de ejecución dentro de un proceso ejecutivo, lo que colisiona con el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución que señala que ninguna persona puede ser sometida a procedimiento del previamente establecido. Agrega, que la Sala al señalar que la obligación a cargo de los demandados debe ser vista en el proceso N° 1997-114, donde ellos no han sido emplazados, está imponiendo a terceros el cumplimiento de lo ordenado en un proceso en el que no han participado. Añade, que la Sala no ha interpretado correctamente el artículo 339° del Código

SENTENCIA CAS. 1842 - 2009 ICA

Procesal Civil, pues lo estipulado solo puede ser acordado por las partes del proceso, en el cual no están los demandados.

TERCERO: El artículo 139° inciso 5 de la Constitución establece el derecho a la: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha sostenido que: "La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas (...) garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables" (Exp. N° 8125-2005-PHC/TC, FJ 11).

CUARTO: La impugnada confirmando la apelada ha declarado fundada la excepción de incompetencia deducida por los demandados, por estimar que el presente proceso pretende la ejecución de un acto posterior a una sentencia expedida por el Segundo Juzgado Civil de Ica y como tal debe ser analizado por ese órgano jurisdiccional; con lo cual está considerando que el presente proceso es uno de ejecución de resoluciones judiciales, pero conforme al auto admisorio: resolución N°

SENTENCIA CAS. 1842 - 2009 ICA

01 de fecha dieciocho de junio de dos mil cuatro, que corre a fojas cuarentiuno, el presente proceso se admitió en la vía del proceso ejecutivo. Con lo cual, en la resolución de vista no se ha determinado si se trata de un proceso ejecutivo, conforme a las reglas del artículo 688° del Código Procesal Civil o, si por el contrario, se trata de un proceso de ejecución como acto posterior en la ejecución de la sentencia conforme al artículo 339° del mismo cuerpo legal.

QUINTO: En consecuencia, se ha vulnerado al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo cual debe declararse fundado el recurso de casación, ordenando que la Sala de origen emita un nuevo pronunciamiento atendiendo a las observaciones anotadas en la presente resolución.

4.- DECISION:

Por tales razones:

A) Declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas setecientos ochenticinco por el Banco de Crédito del Perú; en consecuencia, NULA la resolución de vista obrante a fojas setecientos ochenta, su fecha veintinueve de setiembre de dos mil ocho.



SENTENCIA CAS. 1842 - 2009 ICA

- B) ORDENARON que la Segunda` Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica emita nueva resolución con arreglo a las consideraciones expuestas precedentemente.
- C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra doña Angélica Achante Carmona y otros, sobre pago de dólares; y los devolvieron.- JUEZ SUPREMO PONENTE: VINATEA MEDINA.

